

DIARIO DE MAHON,

PERIODICO POLITICO LIBERAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

6 reales al mes en Mahon, adelantados; y 7 en las demás poblaciones de la Isla. Fuera de ella, 24 rs. trimestre, remitiendo el importe en libranzas ó sellos de correo. Los comunicados, anuncios, estados y viñetas, se pagarán á precios convencionales.

Director:

D. Ramon A. Braña.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la redaccion y Administracion del mismo Diario, calle del Norte núm. 1; y en la librería de D. Domingo Orfila, plaza de la Arravaleta núm. 5. Horas de oficina para los anuncios de 9 á 1 de la mañana.

TRABAJO.

Hé aquí la palabra mágica que encierra la idea suprema de nuestra felicidad social. Hé aquí la piedra de toque en donde debe probarse el hombre-honrado, para llamarse verdaderamente ciudadano.

El trabajo es el origen del capital, y el movimiento de capitales produce la riqueza de un país.

El ciudadano que no trabaja, no es completamente honrado; el ciudadano que pudiendo trabajar no lo hace, puede considerarse como vago, y el que es vago y no es honrado, tiene mucho adelantado para ser criminal.

Hoy, que felizmente brilla el sol de la libertad, no debe el ciudadano español abusar de esta facultad, para hacer aquello que mas le agrada, con grave perjuicio para los demás, sino lo que mas le convenga en beneficio de tercero.

Aprenda el ciudadano español á instruirse en el trabajo que le proporciona su bienestar: ese es el camino para constituirse un país sin apelar á la fuerza bruta.

Y cuenta que al tratar de desarrollar esta idea, no nos mueve otro interés sinó el que comprenda el pueblo español que la única manera de fortalecer nuestra nacionalidad es el trabajo honrado. Que el artesano dedique su atencion á su industria; que el hombre científico cultive los conocimientos que adquirió en su carrera para comunicarlos á sus semejantes; que el labrador cuide de sus tierras, y todos, y cada uno, en las horas de descanso y fuera de las atenciones de la familia, nos ocupemos de la cosa pública, para ejercer los derechos legítimos que nos correspondan, tal es el camino que debemos seguir, si hemos de llegar á ser una nacion de primer orden.

Ejemplos bien palpables de esta verdad nos ofrecen Inglaterra y Bélgica, países que basan su verdadera libertad en el trabajo. Talleres inmensos poblados de obreros, grandes fábricas en las que el ingenio humano se presenta en todas sus manifestaciones, utilizando las cosas más insignificantes y que nosotros despreciamos, un régimen severo en la observancia de las leyes del país; tal es, en conjunto, el pueblo libre de las dos primeras naciones

de Europa.

Y si nosotros hemos de imitarles, para colocarnos á igual altura, preciso será que trabajemos.

Países en los que los ciudadanos no se mueven, nunca podrán llamarse felices; y para moverse, para entrar en el vasto campo de la actividad humana, preciso será tener una ocupacion útil, sacudir la pereza, elevarse un poco para ser dignos, y buscar en el trabajo un medio honroso de vivir.

Decimos esto á propósito de que filtrando en las masas populares ideas equivocadas respecto á la manera de apreciar la verdadera libertad, estamos viendo ejemplos palpables en las disposiciones que por su buen celo dictan las autoridades con el laudable objeto de dar trabajo á las clases obreras, que vamos por este camino á caer insensiblemente en el precipicio de una holgazaneria socialista, de lamentables consecuencias. El hombre honrado no debe obligar al gobierno á que le dé pan para sus hijos, debe buscárselo, aguzar su imaginacion y trabajar. Vemos por desgracia en España arraigado el empleomanismo, llaga social que destruye las fuerzas vivas de la nacion, y, ¿sabeis porqué? porque el empleado, desde el momento de tener en su bolsillo la credencial de su destino, se cree con derecho á que el Estado le pague sin trabajar. Por esta razon clamaremos siempre por la prudente reduccion de empleados; pero estos pocos, buenos y bien retribuidos. Esta es y debe ser la primera economia que debíamos recomendar á nuestros gobernantes; una reforma en la administracion que á la par que sencilla, estuviese desempeñada por hombres de verdadero mérito, de probada honradez y esencialmente trabajadores.—J. V. P.

(Las Provincias, Valencia.)

MISCELÁNEA POLÍTICA.

INTERIOR.

La Gaceta del 23 publica, precedidos de sus respectivos preámbulos, que por su mucha estension no publicamos, los tres siguientes decretos del ministerio de Hacienda:

DECRETO PRIMERO.

Artículo 1.º Se suprime el recargo que con el

nombre de derecho diferencial de bandera se cobra sobre los derechos impuestos á las mercaderías, segun los aranceles de Aduanas.

Art. 2.º Esta supresion comenzará á regir desde 1.º de enero de 1869 para todos los artículos que se importan en la Peninsula é islas adyacentes, excepto los comprendidos en los estados adjuntos, marcados con las letras A B y C.

Art. 3.º Respecto de las mercaderías exceptuadas en el artículo anterior, el derecho diferencial se convierte en un derecho fijo, que será de un real de vellon por 100 kilogramos en las mercaderías comprendidas en el estado letra A, 5 reales de vellon para las comprendidas en el estado letra B, y 10 reales de vellon para las comprendidas en el estado letra C.

Art. 4.º La exaccion de los derechos que consigna el artículo anterior, durará hasta el día 1.º de enero de 1872, en cuya fecha quedarán igualados al pabellón español todos los pabellones de todas las procedencias y para todas las mercaderías sin escepcion.

Madrid 22 de noviembre de 1868.

ESTADO A.

Hierro en lingotes.	Manteca.
Maquinaria de todas clases.	Alquitran y breá.
Cristalería y loza.	Aceites.
Añil.	Mármoles.

ESTADO B.

Tejidos de todas clases.	Muriato de potasa.
Hierros, excepto lingotes.	Carbonato de sosa.
Aguardientes.	Salitre.
Hilazas de todas clases.	Gomas.
Papel.	Quesos.
Alumbre.	Estaños, cobre y laton en barras y planchas.
Azufre.	Nitrato y sulfato de sosa. Abacá, cáñamo y lino.
Acido sulfúrico y muriático.	Muebles de todas clases.

Cloruro de cal.

DECRETO SEGUNDO.

Art. 1.º Se permite la introduccion en los dominios españoles de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Los de madera hasta la cabida de 100 ladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica.	130 reales.
Los de 101 á 300 toneladas, idem.	100
Los de 301 toneladas en adelante id.	50
Los de casco de hierro, de cualquier cabida que sean, idem.	50

Art. 2.º Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior, serán las que midan

en su totalidad los buques, sin deducción de ningún espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del arancel vigente.

Art. 3.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 4.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de comercio.

Art. 5.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y capitán crean conveniente, con arreglo al art. 24, tit. 10 de las ordenanzas vigentes de matrículas, y á los 1.º y 4.º del real decreto de 27 de noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el capitán ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulación con extranjeros, con anuencia del cónsul ó autoridades de marina.

Art. 6.º Se reducen á un impuesto único, que se llamará «de descarga» y que se pagará por las toneladas de peso de 1.000 kilogramos de mercancías que se descarguen, todos los impuestos, de cualquiera clase que sean, que hoy se exigen á los buques, incluso los de sanidad, y con la sola excepción de los especiales de cuarentena y lazareto. Este impuesto será de 10 rs. por tonelada de 1.000 kilogramos descargada, respecto de los buques que hagan la navegación de altura, y de 3 para los que hagan la de cabotaje. En esta última los buques menores de 20 toneladas pagarán solo la mitad de la cuota.

Art. 7.º El transporte de viajeros estará también sujeto á un impuesto especial, que será de 2 reales en la navegación de cabotaje por cada uno que desembarque, y de 5 reales en la de alturas.

Art. 8.º Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, ciertos especiales con la administración.

Art. 9.º Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que solo es exigible por mercancías descargadas para su introducción en el país.

Art. 10.º Quedan abolidos los derechos llamados de fondeadero, faros, sanidad, carga y descarga, los especiales que se cobran en determinadas localidades con los nombres de Casillo de San Anton, Cofradía de San Telmo y cualesquiera otros que al presente se exijan á los buques á su entrada, estancia ó salida de los puertos, excepto los de lazareto y cuarentena expresados en el art. 6.º, y los que por servicios particulares, libremente pedidos y libremente prestados, deban abonarse. El servicio de practaje queda sometido á las reglas prescritas ó que prescribiere el ministro de marina.

Art. 11.º El impuesto único de descarga se recaudará por las aduanas, ingresando sus productos, como los de los demás impuestos generales en el Tesoro público.

Art. 12.º La totalidad de los recargos é impuestos especiales que con arreglo á las leyes existentes se cobran hoy en algunos puertos con destino á sus obras, se trasformarán en una parte proporcional del nuevo impuesto, adicionándose al mismo y procediéndose al efecto de común acuerdo entre los ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 13.º Los materiales de todas clases que se importen del extranjero para la construcción, carena ó reparación de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos

elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construcción y reparación de las máquinas y calderas de vapor, marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á petición suya, cuando acrediten la introducción é inversión de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 14.º Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según están anotados en el arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquellos al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 15.º Una instrucción dada al efecto establecerá las reglas que hayan de seguirse para la devolución de los derechos que se prescribe en el artículo anterior.

Madrid 22 de noviembre de 1868.

DECRETO TERCERO.

Artículo 1.º El plazo que al comercio concedieron algunas Juntas revolucionarias para introducir géneros por las aduanas, con la rebaja de alguna parte ó de todos los derechos de arancel, se considera terminado el día 16 de octubre próximo pasado, que fué el prefijado por las Juntas mismas.

Art. 2.º Donde esas rebajas hayan continuado en cualquier forma después de la fecha citada, quedan obligados los comerciantes que las hayan utilizado, á reintegrar al Tesoro público la parte de derechos devengados y no satisfechos en sus respectivas introducciones de géneros.

Art. 3.º En los puntos donde se haya hecho mayor rebaja que la del tercio de los derechos en todos ó en algunos de los artículos, los comerciantes que hayan hecho importaciones de dichos géneros, aun cuando las hayan verificado dentro del plazo de gracia, quedan obligados á reintegrar á la Hacienda las diferencias entre las rebajas excepcionales y la del tercio, que se considera general.

Art. 4.º Si en algún punto de España no ha gozado el comercio de rebaja alguna, ni aun en los días prefijados hasta el 16 de octubre, tendrán los comerciantes que hayan hecho introducciones dentro de aquel plazo, pagando el total derecho, opción á reintegrarse en adeudos ulteriores, del tercio de los derechos abonados de mas en este concepto. Para disfrutar el beneficio del reintegro, se concede á los comerciantes un plazo fijo de tres meses, contados desde la fecha de este decreto.

Madrid 22 de noviembre de 1868.

De Las Novedades:

Dice una carta de Bayona que el liberalismo de los nuevos carlistas fracasa ante la intransigencia de los inspiradores de la *Esperanza* y de la *Regeneración*.—Su verdadero obstáculo no son la *Esperanza* y la *Regeneración* de la prensa, sino la *esperanza* y la *regeneración* de la patria.

Reunidos 300 demócratas en Orense, han declarado que aceptan desde luego el planteamiento de la república democrática federal en España, como la forma de gobierno mas apropiada para sostener las libertades patrias.

La *Regeneración* acepta como lema para sí la siguiente *máxima*:

«El sacerdote liberal es un pillo ó un tonto.»

Ya lo sabe todo el sacerdocio español. El liberalismo está excluido de él; no es buen sacerdote el que sea liberal.

La máxima es horrible y mas peligrosa para el clero católico que para nadie. Veremos cuantos sacerdotes protestan contra ella.

Una carta de Roma que publica el «Diario de los Debates» dice que las condescendencias que el gobierno del Padre Santo guarda con España, y la especie de velo que echa sobre ciertos sucesos, no tienen otro objeto que el de impedir la proclamación de la libertad de cultos, acerca de la cual el gobierno provisional había soltado prendas.

Seccion local.

El Amigo de la Juventud.

GASTOS.

	Escudos.
Tirada de 100 ejemplares	30
Al recaudador y repartidor	1.400
Suma	31.400

ENTRADAS.

68 ejemplares á 550 mils. ejemplar	37.400
Por un ejemplar «Estudios morales»	150
Suma	37.550
GASTOS	31.400

Beneficio 6.150

cuyos seis escudos ciento cincuenta milésimas se han entregado á la Asociación de beneficencia domiciliaria según lo expuesto en los números 119, 165, etc., de este periódico, así como se le entregará lo que se realice de los ejemplares restantes que se hallan de venta á 5 ½ rs. vn. el ejemplar en la tienda de D. Nicolás Fabregues, plaza de Espartero (antes de la Princesa) y en la imprenta de este periódico, Norte, 1.

Mahon 26 noviembre 1868.—El Editor.

Continúa la lista de suscripción al «Amigo de la Juventud».

Suma anterior	66 ejemplares.
D. N. N.	1 »
» Pedro A. Borrás	1 »
	68 ejemplares.

Se nos ha entregado para su inserción, el siguiente suelto:

«Convocado en Ciudadela en la mañana del domingo 29 del corriente, una numerosa reunión compuesta de todas las clases de la Sociedad en el local del casino Ciudadelano, previo aviso al señor Alcalde, se instaló un Comité eminentemente liberal recayendo su presidencia en el dignísimo é ilustrado liberal D. Juan Carreras, que fué proclamado por unanimidad por los concurrentes nombrando de igual modo la junta directiva compuesta de D. Bartolomé Sintés, Vicepresidente; D. Lorenzo Llorens y D. Francisco Calafat vocales; D. Gabriel Aloy Tesorero, y D. Antonio Nieto Secretario.

Acto seguido se nombró una comisión para que formara la candidatura de los individuos en su concepto debían ser elegidos en las próximas elecciones.

nes municipales la que fué igualmente aprobado por unanimidad.

Pasóse al nombramiento de otra comision compuesta de 3 individuos para que cuestionando con la junta directiva del otro comité, instalado en el ex-convento de S. Francisco, procurara que las próximas elecciones municipales se hicieran de comun acuerdo y merecieran la aprobacion de unos y de otros.

La numerosa concurrencia se retiró complacida del orden, de la fraternidad, no ménos que del espíritu eminentemente liberal y conciliador que reynó en aquella reunion, persuadida que la instalacion del nuevo comité será el iris de paz y que las próximas elecciones Municipales se verificarán con buen éxito y sin disgustos.

Segun se nos ha asegurado, á los peones camineros de la carretera pública de Mahon á Ciudadela se les debe el mes de marzo de 1866.

Boletin religioso.

Santo de hoy.

San Eloy obispo y confesor y San Simon Cirinco.

CULTOS.

CORTE DE MARIA.—Hoy se hace la visita á Ntra. Sra. la reina de todos los Santos y Madre del Amor hermoso, Patrona de los Asociados á su Corte, en la iglesia parroquial de Santa María, privilegiada.

Santo de mañana.

Santa Bibiana virgen y mártir y San Lupo obispo.

MOVIMIENTO DEL PUERTO.

Entrados á libre plática los dias 29 y 30.
Ninguno.

Observaciones meteorológicas.

Dias.	Barómetro a las 7 h. m.	Termómetro centigrado.		Higrómetro a las 9 m.	Pluviómetro en milímetros	Serenidad md.	Vientos á las 9 mañana.	Punta sobre an. m. de San V. y San M.
		Max.	Min.					
29	756.5	14.5	10.	68	7.	7	N. fresco.	12.
30	756.	13.3	10.5	84	1.	3	NO. flojo.	0.7

Afecciones astronómicas.

SOL.—Sale á las 7 h. y 1 ms.—Pónese á las 4 h. y 37 ms.

LUNA.—Sale á las 6 h. y 17 ms. de la n.—Pónese á las 7 h. y 40 ms. de la m.

Orden de la plaza,

del 30 de noviembre de 1868.

Mañana 1.º de diciembre tendrá lugar la revista de

comisario en la forma siguiente:

A la una de la tarde la pasará el regimiento infanteria de América y fuerza del primer batallon del 2.º regimiento de Artillería á pié, en la Esplanada de esta ciudad, y á las tres tendrá lugar la de los destacamentos del espresado regimiento y primer batallon de Artillería, existente en la fortaleza de Mahon.

De diez á once de la mañana del propio dia presentarán sus justificantes en la secretaria de este Gobierno militar para la autorizacion todos los señores gefes y oficiales que se hallen en esta plaza con licencia temporal, de reemplazo ó comisiones, así como los demás que deben verificarlo.

El relevo de los destacamentos se hará al amanecer del siguiente dia.

Para el servicio médico ó domicilio de esta plaza y reconocimiento de provisiones ha sido nombrado el primer ayudante médico del regimiento infanteria de América D. Juan Adzerol y para el de la fortaleza de Mahon el de igual clase del primer batallon del 2.º regimiento de Artillería á pié, D. Pedro Largo.

El dia 3 del referido mes de diciembre se girará la revista mensual de los edificios militares de esta plaza y el 5 los de la fortaleza de Mahon, practicándose una y otra con las formalidades de ordenanza.—El General Gobernador. Carbó.

Servicio para el 1.º de Diciembre.

Gefe de dia: El T. C. graduado, D. Nicomedez Ruiz Capilla, comandante del regimiento infanteria de América n.º 14.—Parada, hospital y provisiones, el mismo cuerpo.—El T. C. Sargento Mayer.—Miguel Ferradas.

BOLETIN DE ANUNCIOS.

Alcaldía de Mahon.

(Concluye el anuncio inserto en el número anterior.)

Pero no es posible llegar al estado á que aspiramos, sin hacer en los momentos actuales un grande y heróico esfuerzo. Es preciso consolidar los resultados de la revolucion; y el pueblo, que tantos sacrificios ha hecho, que tantas penalidades ha sufrido para romper con el pasado, no puede detenerse antes de completar su obra. La continuacion del estado en que el régimen caído ha puesto á la Hacienda pública, sería la pérdida de todo lo conquistado, y el descrédito y la ruina de la patria. Interesados estamos todos, desde el mas pobre propietario hasta el mas poderoso capitalista en evitar tan funesto desenlace, contribuyendo cada uno hasta donde alcancen sus medios, y dando muestra clara de la vitalidad y de la conviccion y firmeza con que emprendemos la obra de nuestro renacimiento. Interesados están nuestros hermanos de Ultramar, que han de reportar evidentes beneficios del triunfo de la revolucion española. Interesadas están tambien las demás Naciones, que habiendo de padecer con nosotros los efectos de nuestra ruina, han de ayudarnos á fortalecer y conservar incólume el crédito de España, que moriria forzosamente, si el pais, por falta de los recursos que necesita en estos supremos momentos, llegara á ser presa de una reaccion favorable al régimen, ó desgarrara su seno con los estragos del socialismo y de la anarquía:

Pero esto no sucederá.

El gobierno provisional, honrado con la confian-

za de la Nacion, tiene la seguridad de que su llamamiento ha de ser atendido. España con honra es el lema de la bandera levantada en los muros de Cádiz, y la honra de las Naciones exige, como condicion primera é ineludible, el respeto y el cumplimiento mas exacto y escrupuloso de todas las obligaciones contraidas.

El empréstito que se propone dará los medios necesarios para tan sagrado objeto, y abrirá la espaciosa y desembarazada vía que ha de recorrer en adelante el pais, para la realizacion de sus futuros destinos en el congreso de los pueblos civilizados.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el consejo de ministros, y usando de las facultades que me competen como individuo del gobierno provisional y ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre por suscripcion un empréstito de 200 millones de escudos efectivos.

Art. 2.º Este empréstito será representado por 1.250,000 bonos del Tesoro público, al portador, de á 200 escudos nominales cada uno, con renta de 12 escudos al año, emitidos al tipo de 80 por 100.

Art. 3.º Los intereses se satisfarán por semestres vencidos en 30 de junio y 31 de diciembre de 1869.

Art. 4.º El reintegro ó amortizacion del capital tendrá lugar por todo el valor nominal en fin de cada uno de los 20 años que trascurren desde 1869 á 1888, dedicándose cada año á este objeto la suma de 12.500,000 escudos, y haciéndose la designacion de los bonos que han de amortizarse por medio de sorteos, en la forma que determina-

rán los reglamentos correspondientes. El gobierno podrá aplicar á la amortizacion una suma mayor, si lo creyere conveniente.

Art. 5.º Los bonos tendrán una numeracion correlativa desde el 1 al 1.250.000, y su amortizacion se ejecutará por decenas completas.

Art. 6.º El Gobierno se obliga á constituir en el Banco de España, antes de vencer el primer semestre, una garantía de pagarés de compradores de bienes desamortizados, suficiente para responder desde luego al pago de los dos primeros semestres y del primer plazo de la amortizacion.

Art. 7.º Esta garantía se aumentará para los intereses y amortizacion de los años sucesivos, depositando tambien en el Banco de España los pagarés de todas las rentas posteriores de bienes desamortizados hasta ahora como nacionales, de los que constituyeron el Patrimonio de la corona, y de las minas y montes del Estado cuya enagenacion se decretare.

Art. 8.º Lo suscripcion del empréstito tendrá lugar nominativamente durante un plazo de 15 dias desde el 11 hasta el 25 del próximo mes de noviembre, en la Tesorería Central y en las de todas las provincias, menos Madrid. En las comisiones de Hacienda de España, de París y Lóndres, y en las Tesorerías de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas la suscripcion se verificará en los dias que designen respectivamente el Presidente de dichas comisiones y los Superintendentes de Hacienda de las espresadas islas; dándose desde luego á cada suscriptor un resguardo interino ó talon por el importe de su respectiva suscripcion, que ha de ser precisamente en

cantidad par de millares nominales.

Art. 9.º El pago del importe de la suscripción podrá hacerse al contado con abono de 4 por 100 al tirón, ó en cuatro plazos iguales con intervalo de dos meses. El primer plazo se pagará al hacer la suscripción y los tres siguientes en los vencimientos correspondientes de los inmediatos.

Art. 10. Serán admisibles en pago de la suscripción al empréstito todas las imposiciones hechas en la caja general de depósitos que por capital é intereses hayan vencido hasta el 25 de noviembre y todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago á la misma fecha.

Quando la cantidad impuesta ó el importe de las obligaciones no sea igual al de un número exacto de bonos, se completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare.

Art. 11. Los resguardos interinos serán cangeados con toda la posible brevedad por los bonos definitivos al portador.

Art. 12. Así los intereses semestrales como los bonos amortizables, se pagarán en las Tesorerías y comisiones expresadas, previa presentación de los documentos originales, bajo factura duplicada. El pago se verificara en moneda de la circulante en la actualidad ó en la del nuevo sistema adoptado por decreto de 19 de octubre, haciéndose en esto caso el abono correspondiente.

Art. 13. Los bonos, después de amortizados, se comprobarán con sus respectivas matrices y serán inutilizados por medio de la quema, por las formalidades prevenidas para los títulos de la deuda pública.

Art. 14. Se llevará una cuenta especial de los ingresos, pagos por intereses y amortización y demás gastos de emisión, giros ú otros cualesquiera que exijan las operaciones del empréstito. Madrid 28 de octubre de 1868.—El ministro de Hacienda Laureano Eiguera.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los habitantes del mismo. Palma 5 de noviembre de 1868.—Primitivo Serina.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para que llegue á noticia de todos los habitantes de este distrito. Mahon 20 noviembre de 1868.—Matias Seguí.

Sorteo 48.

En el sorteo de la rifa que se ha celebrado hoy á favor de la Casa de Misericordia de esta ciudad, han salido premiados los números siguientes:

Suertes.	Escudos.	Suertes.	Escudos.	Suertes.	Escudos.
97	2 A	1187	12	2125	12
98	20	1198	2 A	2534	2 A
99	2 A	1199	16	2535	30
179	6 A	1200	2 A	2536	2 A
180	200	1769	2 A	2954	4 A
181	6 A	1770	16	2955	50
275	12	1771	2 A	2956	4 A
348	2 A	1795	2 A	2969	12
349	16	1796	16		
350	2 A	1797	2 A	3719	12
579	2 A	1964	2 A	3876	12
580	16	1965	16		
581	2 A	1966	2 A		

En esta rifa se han distribuido 4000 cédulas. Los interesados acudirán á recoger sus premios en la calle de Hannover n.º 12, casa de D. Juan Hernandez, de 10 á 12 de la mañana del martes y jueves próximos.

Hoy se abre otra rifa que se cerrará el lunes próximo.

Mahon 30 de noviembre de 1868.—El V. Srio. A., Antonio Roca.

Don Celestino Sagarminaga y Arriaga, Juez de primera instancia y de Hacienda del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita y emplaza al carabinero licenciado José Pereira y Valera natural de Barrasusa en la Provincia de Orense, de ignorado paradero, á fin de que dentro el término de la ley comparezca por medio de abogado y procurador ante la Exma. Audiencia de este Territorio á hacer uso de su derecho en la causa criminal seguida en este Juzgado contra el mismo y otros sobre abusos en el ejercicio de sus funciones, á cuyo Superior Tribunal debe remitirse en consulta y por apelación de la sentencia dictada en la misma por este Juzgado; en la inteligencia que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Mahon á 28 de noviembre de 1868.

AVISO.

Las personas que estaban suscritas á alguna obra en publicación en casa de D. Domingo Orfila, y quieran continuar recibiendo entregas hasta la conclusión de sus obras pueden dejar nota en esta imprenta, Norte 1, de las obras á que estaban suscritos y hasta que entrega habían recibido, y se les continuará remitiendo entregas á domicilio.



La Marina.

Fábrica de Fideos y pastas para sopa, rampa de la Abundancia n.º 13.

Pastas de primera clase á	29	rs. vn. arroba.
Fideos de primera á	29	»
Idem de segunda á	26	»
Idem de tercera á	23	»
Sémolas á	29	»

HISTORIA

DEL

REINADO DEL ÚLTIMO BORBON

DE ESPAÑA.

De los crímenes,

apostasías, opresion, corrupcion, inmoralidad, despilfarros, hipocresia, crueldad y fanatismo de los gobiernos que han regido en España durante el reinado de Isabel de Borbon.

POR

FERNANDO GARRIDO.

Esta obra, edicion de lujo ilustrada con magníficas láminas sueltas, se publicará por entregas de ocho grandes páginas en folio menor, de buen papel, y clara y compacta impresion, al infimo precio de medio real la entrega en toda España.

Se repartirán cuatro entregas cada semana y se darán gratis todas las láminas que adornarán la obra, que solo constará de dos tomos de regulares dimensiones.

Se admiten suscripciones en la imprenta de este periódico.

EL LIBRO DEL PUEBLO (sus deberes y derechos), por Mr. de La-Mennais. Version española de J. Landa.

Véndese al precio de 5 rs. en la imprenta de este periódico.

Lotería Nacional.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 9 de diciembre de 1868.

Constará de 20,000 billetes al precio de 20 escudos, distribuyéndose 280,000 escudos en 868 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1. de	60.000
1. de	20.000
1. de	10.000
5. de 2.000	10.000
10. de 1.000	10.000
850. de 200	170.000
868.	280.000

Los billetes están divididos en vijésimos, que se esponderán á un escudo cada uno, por disposicion del Alcalde delegado, en casa de don Juan Hernandez y Vila que despacha los de la Rifa de la Casa de Misericordia, calle de Hannover, n.º 12.

ARMAS, ARMAS.-OJO CAZADORES.

Se garantiza y dan á prueba en la calle del Conde del Asalto, n.º 86, piso 3.º

BARCELONA.

Único depósito en Cataluña.

Revolvers 6 tiros.	90	rs.
Pistola Lefauchaux	70	»
Idem sencilla	10	»
Pólvora inglesa, frasco.	14	»
Escopetas Lefauchaux de 180 á 500	»	
Id. Id. 2 tiros. de 400 á 2000	»	
Id. Id. de 1 y 2 tiros. de 100 á 600	»	
Cartuchos el 100.	16	»
Hace grandes expediciones á todos puntos y Ultramar.	15-30.	

¡A LOS ENFERMOS!

LEGÍTIMO JARABE

DE SAVIA DE PINO MARÍTIMO.

Infalible para curar las enfermedades de los órganos respiratorios, tales como toses rebeldes, recientes ó crónicas, bronquitis, asma, espasmos de sangre, etc., etc.

Depósito general farmacia Francesa, calle del Call, n.º 17, Barcelona.—Palma y Mahon en todas las buenas farmacias.—Para evitar falsificaciones, exigir en cada frasco la firma y sello del Dr. Bach.

PARA ALQUILAR.—Lo está la casa n.º 55 de la calle del Castillo. Darán razon en la misma calle n.º 44.

Para vender.

La casa de la calle de San Jorge números 3 y 5.—Valor mil duros.

Su dueño vive en la calle de San Jorge número 15.

MAHON.—Tip. de Fabregues, hermanos calle del Norte, 1.